



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00617- O

M. de C. de Reparación Directa

Radicado N° 54001-33-33-003- 2014- 00653-00

Demandante: CENS S.A. E.S.P.

Demandadas: Rubén Darío Sánchez Cruz // Compañía de Financiamiento TUYA S.A. // Bancolombia SA

Llamado en garantía: Diomedes Jose Golu Sandoval

### **1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Estudiar la viabilidad de impartir aprobación al acuerdo conciliatorio total presentado por los apoderados de BANCOLOMBIA SA y del llamado en garantía DIOMEDES JOSÉ GOLÚ SANDOVAL, en la audiencia inicial realizada el 6 de mayo de 2021, aceptado por la apoderada de CENS SA ESP, de acuerdo con los parámetros fijados en dicha diligencia, de conformidad con lo previsto en el art. 180.8 de la ley 1437 de 2011.

### **2. ANTECEDENTES.**

Dentro del expediente obra que CENS SA ESP, mediante apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra Rubén Darío Sánchez Cruz, la Compañía de Financiamiento TUYA S.A. y Seguros Generales Suramericana S.A., orientada a obtener la indemnización por los perjuicios derivados del derrumbamiento de la torre 51 de la línea 115KV San Mateo – Ínsula, ocurrido el 28 de agosto de 2012, causado por un accidente automovilístico, donde estuvo involucrado el vehículo de placas XVX-292, cuyo costo de reparación fue asumido por la Electrificadora.

El valor total reclamado por concepto de daño emergente, ascendía a la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$118.180.104).

De otra parte, mediante auto de fecha 23 de octubre de 2015, se aceptó llamar en garantía DIOMEDES JOSÉ GOLÚ SANDOVAL, por solicitud de la Compañía de Financiamiento TUYA S.A., en virtud el contrato de arrendamiento financiero leasing N° 779553517 el 25 de abril de 2008, celebrado entre estos, donde el llamado aparece en calidad de locatario del vehículo de placas XVX-292.

Así mismo, en la audiencia inicial celebrada el 10 de abril de 2019, se declaró probada de oficio la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva, ordenándose vincular a la actuación a BANCOLOMBIA S.A., con ocasión del contrato de cesión de activos, pasivos y contratos de fecha 19 de marzo de 2010, celebrado entre esta y la Compañía de Financiamiento TUYA S.A., donde se incluyó el vehículo de placas XVX-292.

Finalmente, mediante auto adiado 4 de febrero hogaño, el Despacho aprobó el contrato de transacción celebrado en CENS SA ESP y Seguros Generales Suramericana SA., de fecha 23 de octubre de 2019, mediante el cual la Aseguradora en cumplimiento del contrato de seguros de automóviles con número de póliza 040005997453, conforme al cual se dio amparo contra el riesgo de responsabilidad civil extracontractual al vehículo de placas XVX292 que colisionó contra la torre N° 51 de la línea 115 KV San Mateo – Ínsula, de propiedad de la empresa demandante, se comprometió a pagar a CENS SA ESP la suma de CIENTO NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y UN PESOS (\$109.193.051), que corresponden al 90% de las pretensiones formuladas en el escrito de demanda con su respectiva indexación calculada a 31 de agosto de 2019. Así mismo, se dispuso que el 10% restante debe ser a cargo del asegurado por tratarse del deducible pactado en el contrato de seguro.

### **3. LO CONCILIADO.**

Consta en el expediente que los apoderados de BANCOLOMBIA S.A., del llamado en garantía DIOMEDES JOSÉ GOLÚ SANDOVAL y la apoderada de CENS SA ESP, durante la audiencia inicial celebrada el 6 de mayo hogaño, acordaron que los dos primeros reconocerán y pagarán a la Empresa demandante, por concepto de indemnización por los perjuicios derivados del derrumbamiento de la torre 51 de la línea 115KV San Mateo – Ínsula, ocurrido el 28 de agosto de 2012, causado por un accidente automovilístico, donde estuvo involucrado el vehículo de placas XVX-292, lo siguiente:

#### **a) Perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente:**

- Por parte del llamado en garantía DIOMEDES JOSÉ GOLÚ SANDOVAL, la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6'500.000), a cancelar de forma inmediata.
- Por parte de BANCOLOMBIA SA, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3'500.000), a cancelar en un término máximo de un (1) mes, previa remisión por parte de CENS SA ESP de la documentación para la inscripción como proveedor ocasional.

### **4. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.**

Los artículos 61 y 65A de la ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la ley 446 de 1998, prevén como supuestos para la aprobación de la conciliación los siguientes:

1. *Que no haya operado la caducidad de la acción;*
2. *Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;*
3. *Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;*
4. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y;*
5. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.*

#### **4.1 Caducidad del medio de control.**

Indica el párrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado.

A su turno, el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, señala que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

En consecuencia, se tiene que la falla que se reprocha a la parte demandada tuvo lugar el 28 de agosto de 2012, fecha en la cual se produjo el derrumbamiento de la torre 51 de la línea 115KV San Mateo – Ínsula, causado por un accidente automovilístico, donde estuvo involucrado el vehículo de placas XVX-292, luego el plazo para demandar vencía el 29 de agosto de 2014.

Sin embargo, obra en el plenario constancia expedida por la Procuraduría 98 Judicial I Administrativa (Pág. 25-26 Archivo digital N° 02Anexos), de la cual se desprende que la parte demandante presentó solicitud de conciliación prejudicial el 29 de julio de 2014 y que se declaró fallida la audiencia por falta de ánimo conciliatorio.

Como ya se dijo, la caducidad operaba el 29 de agosto de 2014; no obstante, como la parte demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial, a partir de ese mismo día se suspendió el término de caducidad, de modo que, al reanudarse el cómputo del mismo, debían contarse 30 días calendario que faltaban para completar aquel término. Como el 17 de octubre de 2014, se expidió la constancia que certifica que la audiencia de conciliación se declaró fallida, el término de caducidad se debía reanudar el día hábil siguiente, esto es, el 18 de octubre de 2014 y, por tanto, la parte interesada tenía hasta el **18 de noviembre de 2014** para presentar la demanda.

En consecuencia y como quiera que la demanda se presentó el **17 de octubre de 2014**, como consta en el acta de reparto (Pág. 1 Archivo digital N° 03Folios91-124), es claro que en el presente asunto no se configuró el fenómeno de la caducidad.

#### **4.2 Materia objeto del acuerdo.**

Respecto de la materia sobre la cual versa el acuerdo, como quiera que la Empresa demandante decidió conciliar sobre pretensiones derivadas de los perjuicios sufridos por el derrumbamiento de la torre 51 de la línea 115KV San Mateo – Ínsula, ocurrido el 28 de agosto de 2012, causado por un accidente automovilístico, donde estuvo involucrado el vehículo de placas XVX-292, incontrastable resulta que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación, de conformidad con el art. 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el art. 70 de la ley 446 de 1998.

#### **4.3 Representación de las personas que concilian y su capacidad.**

De una parte, CENS SA ESP concurre a través de apoderada judicial, representada por la doctora ADRIANA LORENA SALCEDO DÍAZ (Pág. 1 Archivo digital N°

26SutitucionPoderCens).

Así mismo, BANCOLOMBIA SA, concurre a través de apoderado judicial, representada por el doctor ÁLVARO ALONSO VERJEL PRADA (Pág. 2 Archivo digital N° 24PoderBancolombia).

Igualmente, el llamado DIOMEDES JOSÉ GOLU SANDOVAL, concurre a través de apoderado judicial, representado por el doctor LUIS ALEXANDER MALDONADO CRIADO (Pág. 107 Archivo digital N° 01LlamamientoEnGrantía Carpeta de Llamamiento en garantía).

#### **4.4 Debido respaldo patrimonial.**

El artículo 140 de la ley 1437 de 2011, contempla el medio de control de reparación directa, en virtud del cual la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

En principio, el mecanismo de control de reparación directa es una acción de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, orientada a indemnizar integralmente el perjuicio ocasionado a las personas en razón de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Así mismo, este medio de control deberá ser promovido por las entidades públicas cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad, ya que la administración es susceptible de daños bien sea por la acción o por la omisión de una particular o de otra entidad. Por lo cual es ajustado a derecho que se inicie un proceso por las posibles acciones lesivas de particulares contra entidades administrativas.

Ahora bien, el artículo 2341 del Código Civil regula lo atinente a la responsabilidad civil extracontractual previendo que “el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley le imponga por la culpa o el delito cometido”. Así, la responsabilidad civil comprende todos los comportamientos que por generar daño a terceros hacen recaer en cabeza de quien lo causó, la obligación de resarcir los perjuicios irrogados, siendo los elementos esenciales de la misma el daño, el nexo causal y la culpa.

Por otra parte, en cuanto al régimen de responsabilidad aplicable a eventos de daños originados en accidentes de tránsito, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4750/2018 aplicando como régimen de responsabilidad civil extracontractual, aquel que trata de forma puntual sobre actividades peligrosas contemplado en el artículo 2356 del Código Civil, norma fuente de este tipo de responsabilidad, señalando que responderá quien, por malicia o negligencia, pueda imputársele la causación de un daño y el consecuente deber jurídico de reparar.

Debe recordarse que este tipo de responsabilidad dentro del escenario extracontractual, tiene origen en la jurisprudencia francesa, la cual aborda el concepto de guardián de la cosa peligrosa y posteriormente, aquella noción se

extendió a las actividades que el ordenamiento jurídico, bajo las máximas de la experiencia y la sana crítica, ha catalogado como peligrosas, toda vez que la lista del artículo 2356 ibídem es enunciativa.

Finalmente, sobre este aspecto, la citada sentencia hace referencia a que el análisis sobre la culpa pierde importancia en la práctica, ya que será la ruptura del nexo causal con la intervención de un elemento extraño - causa extraña, hecho exclusivo de la víctima o de un tercero- lo que romperá el juicio de imputación de responsabilidad, mas no el factor subjetivo – culpa -.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, es decir, al identificar a quién se le puede hacer exigible la obligación de indemnizar los perjuicios causados fruto del daño generado por accidente de tránsito, establece la citada Corporación que será quien posea la guarda material y/o ideológica del vehículo causante del daño.

Si bien es cierto que para perfeccionar la compraventa de un vehículo es necesario el registro del propietario respectivo para cumplir el modo de transferencia – tradición – de conformidad con lo establecido en el artículo 922 del Código de Comercio, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha ratificado que es responsable quien ostente la guarda de la cosa al momento de los hechos, y que, si bien dicha calidad se presume del propietario del vehículo, quien es el sujeto registrado en el RUNT, dicha presunción puede desvirtuarse demostrando que, por virtud de otro negocio jurídico o la ocurrencia de un hecho ajeno, el propietario ha sido despojado - sin su culpa o negligencia- o ya no cuenta con el ejercicio del control y guarda del automotor.

Por lo anteriormente expuesto, la hipótesis jurídica concreta se fijará al establecer si el daño alegado, así como el nexo de causalidad, se probaron, pues de no estar acreditados conllevaría a improbar el acuerdo conciliatorio logrado.

## **5. DEL CASO EN CONCRETO.**

Hechas las anteriores precisiones, revisada la actuación se encuentra que de la misma hace parte copia del Informe de Accidentes con solo daños materiales de fecha 30 de agosto de 2012, suscrito por Técnico Operativo Unidad de Criminalística del municipio de Villa del Rosario, el cual da cuenta que el día 28 de agosto de 2012, siendo aproximadamente las 10:00 a.m., en el anillo vial, calzada que de Villa del Rosario conduce a Cúcuta, Km 10, parte posterior de la Urbanización El Cují, se presentó un accidente de tránsito con varios vehículos colisionados y el derribamiento de una torre de energía (Pág. 80-93 Archivo digital N° 02Anexos).

Del mencionado informe se desprende que, según las versiones de los implicados, en el sector donde ocurrió el siniestro hay una entrada y salida de volquetas, encontrándose una de ellas varada sobre el carril derecho en sentido Villa del Rosario – Cúcuta. Posteriormente, salió otra volqueta que se estacionó sobre el carril izquierdo para indagar al otro conductor sobre la presunta avería. Justo en ese momento, se desplazaba por la misma calzada el tracto camión de placas XVP 731, quien al pretender esquivar el vehículo en el carril izquierdo, maniobró impactando y subiéndose al separador. Igualmente, transitaba por la vía el vehículo de placas XVX 292 que al pretender esquivar las volquetas estacionadas, se dirigió hacia la berma donde hay una depresión que produjo su volcamiento impactando la torre de energía que se desplomó sobre la volqueta de placas TMX 325.

Igualmente, obra copia del Informe de materiales evento por accidente de tránsito en la infraestructura del STR de CENS SA (Torre 51 Circuito San Mateo – Ínsula), elaborado por el Interventor Técnico HEBERT ANDRÉS TOLOZA BECERRA de CENS, donde se detallan los costos asumidos por mano de obra y materiales y se anexan las correspondientes facturas y órdenes de trabajo, requeridas para la reparación de la torre derribada en el accidente de tránsito ya mencionado, por valor de NOVENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$97.665.292) (Pág. 27-79 Archivo digital N° 02Anexos).

Lo antes expuesto, indica que se encuentran debidamente acreditados los perjuicios irrogados a CENS SA ESP, como consecuencia del derrumbamiento de la torre 51 de la línea 115KV San Mateo – Ínsula, ocurrido el 28 de agosto de 2012, causado por la colisión del vehículo de placas XVX-292 contra la estructura, con ocasión de un accidente de tránsito.

Igualmente, se acreditó según el Informe Policial de Accidente de Tránsito, que el conductor del vehículo de placas XVX-292, que provocó el daño en la infraestructura de CENS SA ESP, era el señor RUBÉN DARÍO SÁNCHEZ CRUZ. Así mismo, que conforme a la tarjeta de propiedad el camión figuraba como propietario Sufinanciamiento SA hoy Compañía de Financiamiento TUYA SA (Pág. 84-87 Archivo digital N° 02Anexos).

De otra parte, se tiene que entre la Compañía de Financiamiento TUYA S.A. y el señor DIOMEDES JOSÉ GOLU SANDOVAL, se celebró el contrato de arrendamiento financiero leasing N° 779553517 el 25 de abril de 2008, este último en calidad de locatario del vehículo de placas XVX-292, por el plazo de 60 meses, dentro del cual se pactó como obligación conforme a la Cláusula XI CLÁUSULAS PARA VEHÍCULOS DE TRASNPORTE PÚBLICO DE CARGA Y PASAJEROS, literal m), que en el evento en que locatario destine el vehículo para la prestación del servicio público de transporte de carga o pasajeros, en razón de la guarda material y jurídica, exclusiva y excluyente que tiene sobre el mismo, se obliga a *“asumir la defensa jurídica y/o patrimonial, tanto suya, como de la empresa afiliadora, si se requiere, frente a reclamaciones indemnizatorias de terceros, incluyendo entidades estatales a nivel de responsabilidad civil extracontractual, contractual, laboral, administrativa, penal, derivadas del uso, tenencia y explotación del bien”* (Pág. 4-21 Archivo digital N° 01LlamamientoEnGarantía Carpeta de Llamamiento en garantía).

También, que la Compañía de Financiamiento TUYA S.A. celebró contrato de cesión de activos, pasivos y contratos, a título de compraventa, con BANCOLOMBIA SA el día 19 de marzo de 2010, donde se pactó la transferencia de la propiedad de los bienes objeto de los contratos de leasing, de acuerdo con lo establecido el numeral 2.2.2 de la Cláusula 2ª CARTERA Y ACTIVOS OBJETO DE CESIÓN, donde se incluye el contrato de leasing que recae sobre el vehículo de placas XVX-292 (Pág. 67-80 Archivo digital N° 05ContestaDemanda).

Así las cosas, es claro que para el momento de la ocurrencia del siniestro, de una parte, BANCOLOMBIA SA ostentaba la calidad de propietaria del vehículo de transporte público de carga de placas XVX-292, en virtud de la cesión que le fue realizada por la Compañía de Financiamiento TUYA S.A., desde el 19 de marzo de 2010, y de otra, el señor DIOMEDES JOSÉ GOLU SANDOVAL tenía la condición de locatario de dicho bien mueble, con ocasión del contrato de arrendamiento

financiero leasing N° 779553517 del 25 de abril de 2008, vigente para la época de los hechos.

Aclarado lo anterior, se hace necesario establecer a cargo de cuál de los dos – BANCOLOMBIA SA y/o DIOMEDES JOSÉ GOLU SANDOVAL -, se encontraba la guarda de la cosa peligrosa. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia pregona la calidad de guardián en quien obtiene provecho de todo o parte del bien mediante el cual realiza la actividad caracterizada por su peligrosidad. Así mismo, ha prohijado la figura de la guarda compartida al señalar que *“no es extraña la concurrencia de varias personas que, desde diversos ángulos y en atención a sus propios intereses o beneficios pueden ejercer al tiempo y a su manera la dirección y control efectivo de aquellas y que a todas les impone el deber jurídico de impedir que se convierta en fuente de perjuicios para terceros”*.<sup>1</sup>

Por consiguiente, el Juzgado encuentra probada la existencia de la guarda compartida del vehículo XVX-292, causante del daño reclamado por la parte demandante, en cabeza tanto de BANCOLOMBIA SA, al percibir los cánones de arrendamiento, como DIOMEDES JOSÉ GOLU SANDOVAL, al obtener directamente el usufructo el bien mueble utilizado como vehículo de servicio público de carga, con ocasión de las figuras contractuales citadas previamente.

De lo anterior, se desprende que se encuentra acreditado el daño alegado y el nexo causal que impone a BANCOLOMBIA SA y a DIOMEDES JOSÉ GOLU SANDOVAL, la obligación de reparación.

Así, sin existir duda del daño y tampoco de la obligación de reparación por parte de la demandada y del llamado en garantía, puede afirmarse que resulta viable la aprobación de la conciliación cuya legalidad se analiza.

### **5.1 Del perjuicio material (daño emergente).**

En el sub examen se tiene acreditado que como consecuencia del derrumbamiento de la torre 51 de la línea 115KV San Mateo – Ínsula, ocurrido el 28 de agosto de 2012, causado por el vehículo de placas XVX-292, CENS SA ESP tuvo que asumir los costos de reparación de la infraestructura afectada, los cuales ascienden a la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$97.665.292), según se desprende del Informe de materiales evento por accidente de tránsito en la infraestructura del STR de CENS SA (Torre 51 Circuito San Mateo – Ínsula), elaborado por el Interventor Técnico HEBERT ANDRÉS TOLOZA BECERRA (Pág. 27-79 Archivo digital N° 02Anexos).

Así mismo, que al haberse aprobado, mediante auto adiado 4 de febrero hogaño, el contrato de transacción celebrado en CENS SA ESP y Seguros Generales Suramericana SA., de fecha 23 de octubre de 2019, por medio del cual la Aseguradora, se comprometió a pagar a CENS SA ESP la suma de CIENTO NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y UN PESOS (\$109.193.051), que corresponden al 90% de las pretensiones formuladas en el escrito de demanda con su respectiva indexación calculada a 31 de agosto de 2019, disponiendo que el 10% restante debe ser a cargo del asegurado por tratarse del deducible pactado en el contrato de seguro, se tiene que el saldo pendiente por

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC-008 del 22 de abril de 1997, Rad. N° 4753, reiterada en sentencia SC4750/2018.

concepto de deducible, corresponde a la suma de DOCE MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$12'132.561).

Ahora bien, en el acuerdo conciliatorio, las partes acordaron como monto para la indemnización de dicho perjuicio a favor de CENS SA ESP la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000), pagaderos así:

- Por parte del llamado en garantía DIOMEDES JOSÉ GOLÚ SANDOVAL, la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6'500.000), a cancelar de forma inmediata.
- Por parte de BANCOLOMBIA SA, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3'500.000), a cancelar en un término máximo de un (1) mes, previa remisión por parte de CENS SA ESP de la documentación para la inscripción como proveedor ocasional.

Partiendo de esta base y como quiera que la conciliación que se revisa se ajusta a la normatividad que regula la materia, al no resultar lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, resulta procedente impartir aprobación a la misma.

## 5.2 Otras determinaciones.

Vista la comunicación presentada por la Representante Legal de la Compañía de Financiamiento TUYA SA, teniendo en cuenta que por error involuntario, en el acta de la audiencia de inicial realizada el 6 de mayo hogaño, se indicó y registró que la propuesta de conciliación fue coadyuvada por dicha Compañía, lo cual no ocurrió, se hace necesario **corregir** el acta de la diligencia, aclarando que la fórmula conciliatoria fue presentada únicamente por el llamado en garantía DIOMEDES JOSÉ GOLU SANDOVAL y por la demandada BANCOLOMBIA SA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta, Norte de Santander,

### RESUELVE:

**PRIMERO: Aprobar** el acuerdo conciliatorio total celebrado mediante apoderados, entre CENS SA ESP, BANCOLOMBIA SA y DIOMEDES JOSÉ GOLU SANDOVAL, por medio del cual los dos últimos se comprometieron a reconocer y pagar como indemnización de los perjuicios causados a la parte demandante, los siguientes valores y rubros:

#### a) Perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente:

- Por parte del llamado en garantía DIOMEDES JOSÉ GOLÚ SANDOVAL, la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6'500.000), a cancelar de forma inmediata.
- Por parte de BANCOLOMBIA SA, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3'500.000), a cancelar en un término máximo



de un (1) mes, previa remisión por parte de CENS SA ESP de la documentación para la inscripción como proveedor ocasional.

**SEGUNDO:** Corolario de lo anterior, **declarar** terminado el proceso.

**TERCERO: Corregir** el acta de la audiencia inicial celebrada el 6 de mayo de 2021, en el sentido de aclarar que la propuesta de conciliación fue presentada únicamente por el llamado en garantía DIOMEDES JOSÉ GOLU SANDOVAL y por la demandada BANCOLOMBIA SA.

**CUARTO: Expedir copia** de esta providencia con destino a las partes. La copia entregada a la parte actora, con las previsiones a que alude el artículo 114 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en los artículos 111 ibídem y 11 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** En firme esta providencia, procédase de conformidad con lo normado en el inciso 3º del artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 111 del CGP y 11 del Decreto 806 de 2020. Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente físico, previo el registro de rigor, por Secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**08ecdbf3687ecb3ea9e90fdb6f88d57593b37f315e146c0331d1d95221c78587**  
Documento generado en 14/05/2021 11:52:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00618– O  
M. de C. de Reparación Directa  
Radicado: N° 54001-33-33-003-2014-00704  
Demandantes: Édinson Mauricio Reyes Ramírez y otros.  
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

### **OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.**

Pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de INVÍAS contra el auto proferido en la audiencia de conciliación celebrada el 28 de enero hogaño, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación presentado por dicha entidad contra la sentencia adiada 26 de febrero de 2020.

### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.**

Manifiesta la recurrente que en la hora y fecha señaladas por el Juzgado para la realización de la audiencia virtual de conciliación procedió a iniciar la conexión para asistir a la misma. No obstante, debido a fallas técnicas ajenas a su voluntad, no fue posible su comparecencia, situación que intentó poner en conocimiento del Despacho, vía telefónica, sin obtener respuesta.

En tales circunstancias, optó por informar al Juzgado sobre la imposibilidad de acceder a la plataforma por fallas en la conexión de internet a través de correos electrónicos, los cuales fueron enviados minutos después del inicio de la diligencia, lo cual acredita con los pantallazos.

Por lo anterior, modificar el numeral segundo del auto adiado 28 de enero del año en curso y, en consecuencia, se proceda a conceder, en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por INVÍAS contra la sentencia de fecha 26 de febrero de 2020. Ello, en consideración a que por parte de dicha entidad no existe ánimo conciliatorio.

### **CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.**

Revisada la actuación, se advierte que mediante auto de 20 de noviembre de 2020, se citó a las partes a audiencia de conciliación para el día 28 de enero

de 2021, a las 8:30 a.m., decisión que fue notificada por estado el día 23 de noviembre siguiente.

Dicha diligencia se llevó a cabo en la fecha antes señalada, iniciando a las 8:30 a.m., como se tenía previsto, dejando constancia de la inasistencia a la misma por parte de la apoderada de INVÍAS, motivo por el cual, se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la mencionada entidad, contra la sentencia de primera instancia, entre otras decisiones, y se dio por terminada la diligencia siendo las 08:43 a.m.

No obstante, revisadas las pruebas aportadas por la recurrente, consistentes en las capturas de pantalla de su correo electrónico, donde se evidencia que el día 28 de enero del año en curso, siendo las 8:28 a.m., aceptó la invitación a la reunión convocada por el Juzgado; así mismo, que a las 8:43 a.m. y a las 9:14 a.m., se recibieron en el buzón electrónico del Despacho, comunicaciones de la prenombrada manifestando la imposibilidad de conectarse a la audiencia.

En atención a ello, teniendo en cuenta que efectivamente la señora apoderada de INVÍAS acreditó la configuración de fallas de conexión que impidieron su comparecencia a la audiencia de conciliación, en aras de garantizar el debido proceso a los intervinientes, se repondrá la orden contenida en el numeral segundo del auto adiado 28 de enero hogaoño, dejándola sin efecto.

Así las cosas, sería del caso entrar a señalar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, si no se observara que por parte de INVÍAS no existe ánimo conciliatorio, tal como lo manifestó la apoderada en el recurso de reposición, por lo cual resulta innecesaria la realización de dicha audiencia.

En consecuencia, por economía procesal, el Despacho se abstendrá de señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación y, en su lugar, se concederá en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante, por INVÍAS y por MAPFRE, contra la sentenciade fecha 26 de febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Reponer** el numeral 2° del auto proferido en el audiencia de conciliación celebrada el 28 de enero de 2021, el cual queda sin efecto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: Abstenerse** de señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

**TERCERO: Conceder** en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante, por INVÍAS y por MAPFRE, contra la sentenciade fecha 26 de febrero de 2020. Por Secretaría, procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**b20f9e3c4919e4f806e6559e8fce7c87854ed8bd65728f4bc66ca967a860e8c**  
**8**

Documento generado en 14/05/2021 11:52:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Auto No. 00619– O

M. de C. de Reparación Directa

Radicado: N° 54001-33-33-003-2015-00014

Demandantes: Henry Manuel Valero Peinado y otros.

Demandada: Nación –Ministerio del Interior // Unidad Nacional de Protección.

### **1. ASUNTOS A TRATAR.**

**1.1** Decidir sobre la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la Unidad Nacional de Protección a partir del auto de fecha 28 de enero hogañ, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por dicha entidad contra la sentencia adiada 15 de octubre de 2020.

**1.2** Decidir sobre la solicitud de señalar nueva fecha para la realización de la audiencia de conciliación, presentada por el apoderado de la parte demandante.

### **2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.**

#### **2.1 De la solitud de nulidad.**

Señala el peticionario que el día 28 de enero del año en curso, a las 9:00 a.m., asistió a la audiencia virtual de conciliación programada por este Despacho dentro de la actuación de la referencia, en representación de la Unidad Nacional de Protección.

Sin embargo, debido a problemas de conectividad no le fue posible allegar con antelación a la diligencia el respectivo poder, motivo por el cual solicitó al Juzgado un tiempo prudencial para su envío, puesto que se encontraba dando solución al problema de internet en su lugar de trabajo, en el municipio de Arauca.

En tal sentido, señala que el Despacho desestimó la solicitud de concederle un breve receso para presentar el memorial poder y procedió de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la Unidad Nacional de Protección contra la sentencia adiada 15 de octubre 2020, pese a haber estado presente en la audiencia, negándole el derecho de ejercer la defensa de la entidad.

Con fundamento en lo anterior, solicita declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 28 de enero hogañ.

Al respecto, debe indicarse que el CPACA no reguló en forma especial las causales de nulidad en los procesos que deben tramitarse en esta jurisdicción y, por el contrario, estableció, en el artículo 208, que serían causales de nulidad en todos los procesos, las señaladas en el CGP, las cuales se tramitarían como incidente.

Siendo entonces aplicable la legislación procesal general a la presente controversia, son aplicables, igualmente, los principios que gobiernan las causales de nulidad allí establecidas.

Es así que aquellas se rigen por el principio de taxatividad o especificidad, según el cual no se estructura la irregularidad capaz de anular el proceso, a menos de que se encuentre expresa y claramente prevista en el artículo 133 del CGP o en el artículo 29 de la Constitución Política, por violación del debido proceso. Dicho principio emerge del contenido del citado artículo que establece que el proceso será nulo, en todo o en parte, solamente en los casos allí señalados.

Conforme a lo expuesto, si bien el apoderado de la Unidad Nacional de Protección no invoca con claridad la causal de nulidad, de los argumentos esbozados se desprende que lo alegado se enmarca dentro concepto de vulneración al debido proceso, consistente en no habersele otorgado un breve receso durante la audiencia de conciliación para allegar el poder conferido por dicha entidad.

Revisado el video de la audiencia celebrada el 28 de enero hogaño, se advierte que esta inició siendo las 09:06 a.m., instalada la misma se dio la oportunidad a los presentes para hacer su presentación, haciendo uso de la palabra el profesional del derecho ANDRÉS ALFONSO DAZA GÓMEZ, quien afirmó actuar en representación de la Unidad Nacional de Protección, manifestando que el envío del poder correspondiente se encontraba en trámite y que por problemas de conectividad no se había podido allegar al Despacho.

Ante tal manifestación, se le puso de presente al prenombrado que, en el evento de no aportar el mandato dentro del curso de la diligencia, se procedería a declarar desierto el recurso de alzada interpuesto, lo que en efecto ocurrió.

De otra parte, se advierte que el poder conferido por la Unidad Nacional de Protección al doctor ANDRÉS ALFONSO DAZA GÓMEZ fue enviado al correo electrónico del Juzgado siendo las 10:10 a.m., esto es, una hora después de concluida la diligencia.

Visto lo anterior, palmario resulta que pese a haberse hecho presente en la audiencia, el precitado no estaba facultado para intervenir en la misma, dada la carencia de poder ya mencionada. Lo anterior, evidentemente se traduce en la inasistencia del representante de la entidad, razón por la cual, lo procedente es declarar desierto el recurso ante la ausencia del apelante.

En cuanto al plazo solicitado, no podía pretender el peticionario que la audiencia se suspendiera de forma indefinida hasta contar con el documento requerido, puesto que contó con el tiempo suficiente para aportarlo previo a la diligencia y durante el curso de la misma, al punto que, antes de darla por terminada, se requirió a la Secretaría del Juzgado verificar el envío del poder al correo electrónico, lo cual no ocurrió por cuanto el mismo fue enviado una hora

después, situación que resulta inadmisibile para alegar una vulneración al debido proceso.

Por último, frente al problema de conectividad mencionado, el Despacho no desconoce el reto que en tal sentido conlleva la virtualidad. Sin embargo, llama la atención que el doctor ANDRÉS ALFONSO DAZA GÓMEZ haya contado con servicio de internet para conectarse a la audiencia y no así para aportar el mandato que lo habilitara para intervenir válidamente en la misma. Lo expuesto, permite concluir que no se configuró causal de nulidad alguna por violación al debido proceso durante el desarrollo de la audiencia celebrada el 28 de enero hogao, lo que impone negar la solicitud de nulidad.

## **2.1 De la solitud de señalar nueva para realizar la audiencia de conciliación.**

Visto el correo electrónico recibido el 4 de febrero hogao, mediante el cual el señor apoderado de la parte demandante solicita señalar nueva fecha para la realización de la audiencia de conciliación, toda vez que para el 28 de enero de 2021, a las 9:00 a.m., no tuvo acceso a internet en el lugar donde se encuentra ubicada su oficina, el Despacho no accederá a la misma por ser extemporánea, teniendo en cuenta que el término para justificar la inasistencia a audiencias es de 3 días después de realizada la misma. Así las cosas, el precitado tenía hasta el 2 de febrero del año en curso para realizar las manifestaciones correspondientes y no lo hizo.

## **2.3 Otras determinaciones.**

Teniendo en cuenta que, por error involuntario, se procedió a remitir a la Oficina de Apoyo Judicial el link del expediente de la referencia, con fin de dar trámite ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, pese a que los recursos de alzada fueron declarados desiertos, se hace necesario informar a la citada Corporación dicha situación, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la Unidad Nacional de Protección, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Reconocer personería al doctor ANDRÉS ALFONSO DAZA GÓMEZ, como apoderado de la Unidad Nacional de Protección, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

**TERCERO:** Negar por extemporánea, la solicitud de señalar nueva fecha para la realización de la audiencia de conciliación, presentada por el apoderado de la parte demandante.

**CUARTO:** Informar al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, que, por error involuntario, se remitió el link del expediente de la referencia, con fin de dar trámite al recurso de apelación interpuesto contra la

sentencia de primera instancia. No obstante, los recursos de alzada fueron declarados desiertos, en la audiencia celebrada el 28 de enero hog año. Por Secretaría, procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**755c150920b7a79ce18ed4166da92d6c3decae061f8916982bd959ee75327**  
**836**

Documento generado en 14/05/2021 11:52:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00620– O  
M. de C. de Repetición  
Proceso: 54001-33-33-003-2015-00092-00  
Demandante: ICBF  
Demandadas: Asociación de Padres Comunitarios “La Cordialidad” – Omaira Ortiz Zambrano

Visto el memorial suscrito por el doctor RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RÍOS, mediante el cual informa que no le es posible aceptar el cargo de curador ad-litem para el cual fue designado, teniendo en cuenta que obra como defensor de oficio en más de 5 procesos, por ser procedente, se **acepta** dicha justificación.

Corolario de lo anterior, se **dispone designar** como nuevo curador ad-litem del Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE PADRES COMUNITARIOS “LA CORDIALIDAD”, de conformidad con lo señalado en el numeral 7º del artículo 48 ibídem, al doctor JOSÉ EDILBERTO ARIZA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.686.293, portador de la tarjeta profesional N° 271.934 del CSJ.

Por Secretaria, comuníquesele su nombramiento, advirtiéndosele que el mismo es de forzosa aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**56f3e2ce7bf514c5c5a4ca8dcabda799df8198e2ad4c3dfcae0fec2e8767fe1ad**  
Documento generado en 14/05/2021 11:52:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00621– O  
M. de C. de Reparación Directa  
Radicado: N° 54001-33-33-003-2017-00114-00  
Demandantes: Torcoroma Ruedas Quintero y otro  
Demandada: Nación–Fiscalía General de la Nación

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha 29 de abril del año en curso, mediante la cual se devuelve el expediente de la referencia con el fin de agotar el trámite de la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Corolario de lo anterior, pese a no existir fórmula de arreglo por parte de la Fiscalía, tal como se evidencia en la certificación de fecha 14 de agosto de 2020, suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de dicha entidad, en estricto cumplimiento a lo ordenado por dicha Corporación, se **señala** como fecha para la continuación de la audiencia de conciliación, el día **veintiséis (26) de mayo de 2021, a las 02:00 p.m.**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**fce5f60e8a6cad3ff5dd5b91106884257dcbabd0ffed9e4975170fdce8b0aac**

**6**

Documento generado en 14/05/2021 11:52:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Auto No. 00631 - O

M. de C. Protección de derechos e intereses colectivos

Rdo. No. 54001-33-33-003- 2019-00029-00

Actor: Luis Alonso Carrillo Suarez y otros

Demandado: Municipio de Los Patios

Vinculados: Notaria Quinta del Circulo Notarial de Cúcuta y otros

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Decidir sobre las medidas solicitadas por la Junta de Acción Comunal del Barrio Bellavista de Los Patios; estudiar la viabilidad de admitir la solicitud de coadyuvancia al medio de control de la referencia, presentada por el Señor HOLGER VANEGAS PLATA y sobre las vinculaciones deprecadas por este; y, adoptar otras decisiones.

### 2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

#### 2.1 Respecto a la solicitud presentada por la Junta de Acción Comunal del Barrio Bellavista de Los Patios.

Señalan los signantes de la petición en comentario, que el día viernes 30 de abril de la presente anualidad, en el sector objeto de debate en el medio de control de la referencia, se presentaron unas personas alegando ser “los nuevos propietarios” del inmueble correspondiente al “Lote Zona Verde A”, pretendiendo colocar avisos de propiedad privada en el parque, avisando que próximamente procederían al encerramiento del mismo, en nombre de la Inmobiliaria Constructora Grupo Hogar, quien alega ser la dueña del Área Verde de cesión precitada, situación que conllevo a pedir la intervención de la policía, situación que está alterando los ánimos de los residentes del lugar, facto por el cual, deprecán al Despacho, se dicten las medidas necesarias que han sido solicitadas por la comunidad, ya que se están adelantando maniobras engañosas para entregar a terceros el terreno que le pertenece a la comunidad (PDF # 47 del expediente digital), el Despacho adoptara las medidas pertinentes al respecto.

#### 2.2 Respecto a la solicitud de coadyuvancia del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos.

De conformidad con el artículo 24 de la ley 472 de 1998, toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar las acciones populares, **antes de que se profiera fallo de primera instancia** y la coadyuvancia operara hacia la actuación futura.

En el sub examine no se ha producido esta última eventualidad, ello quiere decir que en principio la solicitud resulta procedente.

Ahora bien, como quiera que dicha ley guarda silencio respecto a las formalidades de la solicitud de la coadyuvancia, ante tal vacío, se impone dar aplicación al artículo 71 de la Ley 1562 de 2012 (CGP), a falta de regulación sobre el particular en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

(CPACA)<sup>1</sup>, atendiendo lo previsto en los artículos 44 de la Ley 472 de 1998 y 306 del código antes citado.

Dicha disposición, al ocuparse de la figura de la coadyuvancia, prevé en el inciso 3°, que la solicitud deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Revisada la solicitud presentada por el Señor HOLGER VANEGAS PLATA (PDF # 45 del expediente digital), se encuentra que se ajustan a las formalidades de ley, por lo que se aceptará la coadyuvancia.

### **2.3 Respecto a la solicitud de vinculación presentada por el señor HOLGER VANEGAS PLATA.**

El petente solicita al Despacho considerar la vinculación al paginario de la Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta; y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, Seccional Cúcuta – Norte de Santander, quienes tienen injerencia en el asunto que se debate en el sub lite, debiéndose igualmente solicitárseles que abstengan de hacer cualquier tipo de registro o autorización catastral de actos de englobe, desenglobe o segregación o cualquier otro que implique disposición o modificación por parte de particulares en la carta catastral del (de los) inmueble(s) que se identifiquen ubicados en el área a proteger, esto es la “ZONA VERDE A” y la llamada “MANZANA Q” de la Urbanización Bellavista de Los Patios; y que dado el evento, de que ya se hayan hecho modificaciones que impliquen disposición particular, o ello se produzca mientras culmina el trámite de la presente acción, que se sirva informar, cancelar las mismas y/o iniciar con total diligencia y dedicación revocatoria del respectivo acto administrativo, directamente o ante el Contencioso Administrativo, con base en el deber de proteger los derechos colectivos involucrados allí (PDF # 45 del expediente digital).

### **3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.**

El inciso 2° del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 dispone que “la demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, ***cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables***, el juez de primera instancia ***de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.***”

Observándose en el sub examen, que la controversia planteada gira precisamente sobre la titularidad de la Zona Verde A, de la Urbanización Bellavista de Los Patios, sobre la cual, la Constructora Grupo Hogar supuestamente se encuentra ejerciendo acciones de señor y dueño de la misma, en aplicación del mencionado inciso 2° del artículo 18 de la ley 472 de 1998, se hace necesario determinar la viabilidad o no de disponer la vinculación de dicha empresa.

Ahora bien, para materializar dicha orden, se hace necesario establecer si efectivamente dicha Constructora está adelantando la actividad denunciada, facto por el cual, se les requerirá para que informen al Despacho si ello es cierto, y dado el evento afirmativo, en calidad de qué se encuentran actuando en tal sentido.

Así mismo, se ***requerirá*** a los señores actores populares, para que se sirvan allegar al Despacho el certificado de existencia y representación legal de la Constructora Grupo Hogar, empresa que cuya vinculación puede resultar necesaria dentro del medio de control de la referencia, a objeto de viabilizar, en caso de requerirse su vinculación, la respectiva diligencia de notificación, concediéndose para el efecto, ***un término de cinco (5) días hábiles.***

---

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011.

Una vez recibido lo solicitado, pase la actuación al Despacho, para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

De otra parte, atendiendo la solicitud de vinculación presentada por el señor HOLGER VANEGAS PLATA, respecto de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta – Superintendencia de Notariado y Registro; y, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, considera el Despacho, que dadas las particularidades del presente medio de control y lo complejo de la decisión a adoptar, dicha vinculación resulta procedente y conveniente para mayor ilustración al momento de adoptar la decisión final, facto por el cual, esta Judicatura se pronunciara en consecuencia, disponiendo la vinculación deprecada.

#### **4. OTRAS DETERMINACIONES.**

##### **4.1 Respecto a los curadores.**

Teniendo en cuenta lo informado por la Secretaría del Despacho (PDF # 46 del expediente digital), respecto al vencimiento del término otorgado a los Curadores *Ad Litem* designados en el su examen para aceptar su designación, habiendo allegado el doctor JESUS ALFREDO CARRILLO GONZALEZ, el respectivo escrito donde manifiesta su imposibilidad de cumplir con el encargo (PDF # 44 del expediente digital); y, considerando el silencio guardado por la doctora LUZ DARY CARRILLO, se dispone nombrar en su reemplazo a los doctores JULIA MERCEDES CASTILLO MALDONADO y FERNANDO ANTONIO CLAVIJO NUÑEZ, para que actúen como Curadores *Ad-litem*, así:

A la doctora **JULIA MERCEDES CASTILLO MALDONADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.593.631, Curadora *ad-litem de*:

- GIULLERMO COTE JAIMES; y,
- WILSON GUTIERREZ
- BENIGNO JAIMES ROJAS; y,
- JAIME VEGA.

Al doctor **FERNANDO ANTONIO CLAVIJO NUÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.460.014, Curador *ad-litem de*:

- BANCO CAFETERO (O sucesor procesal);
- DIEGO ANDRADE;
- CARLOS ARTURO VESGA ESTUPIÑAN; y,
- CARLOS ENRIQUE MÉNDEZ GUATIBONZA.

Por Secretaria, comuníqueseles su nombramiento, advirtiéndoseles que el mismo es de forzosa aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes, **so pena** de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

##### **4.2 Respecto a la necesidad de establecer el estado real del proceso liquidatorio radicado bajo el No. 2008-238.**

Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas tanto por la Junta de Acción Comunal del barrio Bellavista de Los Patios, como por el señor HOLGER VANEGAS PLATA, respecto al hecho de que presuntamente ya se emitió un pronunciamiento de fondo dentro del proceso liquidatorio radicado No. 2008-00238, por parte del Juzgado Civil del Circuito de Los Patios; así como al hecho, de que el día viernes 30 de abril hogaño, en el sector objeto de debate en el medio de control de la referencia, se habían presentado unas personas alegando ser “*los nuevos propietarios*” del inmueble correspondiente al “Lote Zona Verde A”, pretendiendo colocar avisos de propiedad privada en el parque, avisando que próximamente

procederían al encerramiento del mismo, en nombre de la Inmobiliaria Constructora Grupo Hogar, quien alega ser la dueña del Área Verde de cesión precitada, situación que conllevo a pedir la intervención de la policía, situación que está alterando los ánimos de los residentes del lugar, facto por el cual, deprecian al Despacho, se dicten las medidas necesarias que han sido solicitadas por la comunidad, ya que se están adelantando maniobras engañosas para entregar a terceros el terreno que le pertenece a la comunidad; se hace necesario oficiar a dicha Instancia Judicial, para que se sirva informar el estado actual del proceso en mención, precisando al Despacho si ya se profirió sentencia en el mismo, allegando en el evento afirmativo, copia de dicha decisión, indicando a su vez, si se presentó recurso de apelación contra la misma.

#### **4.3 Respecto al memorial poder allegado por CENS.**

En el PDF # 48 obra poder signado por el doctor JOHN JAIRO MONSALVE PINTO, en su condición de suplente del representante legal para asuntos judiciales y administrativos de la Sociedad Centrales Eléctricas del Norte de Santander SA ESP, otorgado a la doctora ADRIANA LORENA SALCEDO DÍAZ, solicitando a su vez se le reconozca personería a dicha profesional del derecho para actuar en los términos y para los fines del mencionado mandato, al ser ello procedente, se accederá a tal petición.

### **3. DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Aceptar** la solicitud de coadyuvancia presentada por el Señor HOLGER VANEGAS PLATA, la que operará hacia la actuación futura.

**SEGUNDO: Vincular al proceso** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta –ORIP- y a la Dirección Territorial Norte de Santander del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, notificándoseles personalmente esta decisión a sus representantes legales, entregándoles copia de la demanda, del auto admisorio y del presente proveído, informándoles que tienen derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

**TERCERO: Nombrar en reemplazo** de los doctores JESUS ALFREDO CARRILLO GONZALEZ y LUZ DARY CARRILLO, a los doctores JULIA MERCEDES CASTILLO MALDONADO y FERNANDO ANTONIO CLAVIJO NUÑEZ, para que actúen como Curadores *Ad-litem*, así:

A la doctora **JULIA MERCEDES CASTILLO MALDONADO**<sup>2</sup>, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.593.631, Curadora *ad-litem de*:

- GIULLERMO COTE JAIMES; y,
- WILSON GUTIERREZ
- BENIGNO JAIMES ROJAS; y,
- JAIME VEGA.

Al doctor **FERNANDO ANTONIO CLAVIJO NUÑEZ**<sup>3</sup>, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.460.014, Curador *ad-litem de*:

- BANCO CAFETERO (O sucesor procesal);

---

<sup>2</sup> juliacastillo407@hotmail.com.

<sup>3</sup> fernandoclavijonunez@hotmail.com.



- DIEGO ANDRADE;
- CARLOS ARTURO VESGA ESTUPIÑAN; y,
- CARLOS ENRIQUE MÉNDEZ GUATIBONZA.

**CUARTO: *Oficiar*** al Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, para que se sirva informar al Despacho el estado actual del Proceso Liquidatorio Radicado No. 2008-00238, precisando si ya se profirió sentencia en el mismo, allegando en el evento afirmativo, copia de dicha decisión, indicando a su vez, si se presentó recurso de apelación contra la misma. Al efecto conceder un término de cinco (5) días hábiles.

**QUINTO: *Requerir*** a los señores actores populares, para que se sirvan allegar al Despacho el certificado de existencia y representación legal de la Constructora Grupo Hogar, concediéndose para el efecto, ***un término de cinco (5) días hábiles***.

**SEXTO: *Oficiar*** a la Constructora Grupo Hogar, para que se sirvan informar al Despacho, si dicha empresa se encuentra adelantando algún tipo de actividad o adelantando acciones de señor y dueño en el predio denominado Manzana Q y/o Zona Verde A, de la Urbanización Bellavista de Los Patios, indicando en el evento afirmativo, en calidad de qué lo viene haciendo. Al efecto conceder un término de cinco (5) días hábiles.

**SÉPTIMO:** Una vez recibido lo requerido en los numerales 4, 5 y 6, ***pase la actuación*** al Despacho, para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**OCTAVO: *Reconocer*** personería a la doctora ADRIANA LORENA SALCEDO DÍAZ, identificada con la C.C. 1.093.767.435 de Los Patios y, portadora de la T.P. 280.539 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Sociedad Centrales Eléctricas del Norte de Santander SA ESP, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta  
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**92f39d0b92171482ab9d7f4c566bd913dfa95c23ce3f9fd117**  
**39e76084429cda**

Documento generado en 14/05/2021 12:15:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Auto No. 00624-O

M. de C. Nulidad

Radicado N° 54001-33-33-2019-00453-00

Demandantes: Juan Guillermo Cuadros Castillo y otros

Demandado: Municipio de San José de Cúcuta – Concejo Municipal

Coadyuvantes (demandante): Eurípides Mojica Flórez y otros

Coadyuvante (demandado): Manuel José Salazar Chica

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena **incorporar** a la actuación:

- Oficio rad. N° 2021-100-000395-1 del 3 de mayo de 2021, suscrito por el Director Administrativo – Secretario General del Concejo Municipal de Cúcuta, por medio del cual se allega constancia de las fechas de publicación y término de divulgación de las resoluciones N° 231 y 240 del 7 y 16 de octubre de 2019, respectivamente.
- Oficio rad. N° 2021-100-000396-1 del 3 de mayo de 2021, suscrito por el Director Administrativo – Secretario General del Concejo Municipal de Cúcuta, a través del cual informa los fundamentos del trámite de inscripción y medios de comunicación utilizados para la divulgación del concurso de personero 2020-2024.
- Comunicación de fecha 10 de mayo de 2021, signada por el Director Administrativo – Secretario General del Concejo Municipal de Cúcuta, mediante la cual remite el expediente administrativo relacionado con la expedición de la Resolución N° 231 del 7 de octubre de 2019.

Dicha documentación se **deja a disposición** de las partes para lo que estimen pertinente.

Corolario de lo anterior, por economía procesal, no habiendo más pruebas por practicar, en aplicación del inciso 3° del artículo 181 *in fine* de la Ley 1437 de 2011, se dispone **prescindir** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, ordenando la presentación por escrito de los alegatos, dentro del término de diez (10) días, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f091f764b32c1f023a455471fb8c220f7ccfd0a600aa974dae7dc011354c9719**

Documento generado en 14/05/2021 11:52:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00622– O  
M. de C. Reparación Directa  
Radicado N° 54001-33-33-003-2019-00463-00  
Demandante: Sociedad de Autores y Compositores de Colombia – SAYCO -  
Demandados: Municipio de San José de Cúcuta - IMRD

### **1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.**

En cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y conforme a las previsiones de los artículos 100, 101 y 102 del CGP, el Juzgado entra a pronunciarse sobre la excepción previa de “falta de jurisdicción”, propuesta por el IMRD.

### **2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.**

Sostiene el apoderado del IMRD que dada la naturaleza de lo que se discute en el presente medio de control, es claro que las demandadas originadas en controversias sobre la realización de una obra pública o conflictos de propiedad intelectual, son de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad civil, tal como lo señaló el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona dentro del radicado 2019-00016, al pronunciarse sobre un asunto de similitud fáctica al presente, fundándose en una providencia de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura Rad. 1196-2017, mediante la cual se resolvió un conflicto negativo de competencia, determinando que tales asuntos escapan de la órbita de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa al ser radicados por norma especial en cabeza de los jueces civiles del circuito.

Surtido el traslado de rigor, la parte demandante se opuso a la prosperidad de dicha excepción al afirmar que dentro del presente asunto, se tiene que el factor objetivo – naturaleza del asunto - de la relación jurídica sustancial delimitado en las pretensiones de la demanda, no se funda en los derechos de autor como concepto aislado y principal objeto de la litis, sino en el concepto principal del instituto resarcitorio denominado Responsabilidad Patrimonial del Estado, contenido en el artículo 90 de la Constitución Política.

Descendiendo al caso en concreto, se advierte que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, al ocuparse del ámbito de la jurisdicción Contencioso Administrativa, determina:

“ARTICULO 104.— De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de **las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

**1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.**

(...)” (Se resalta)

El artículo 140 ibídem, contempla que en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado, cuando la causa del mismo resulte imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Por otra parte, el derogado artículo 243<sup>1</sup> de la Ley 23 de 1982 “Sobre derechos de autor”, contemplaba que los jueces civiles municipales conocían, en una sola instancia y en juicio verbal las cuestiones civiles que se suscitaban, entre otras, por representación y ejecución pública de obras. La anterior norma fue reemplazada por el artículo 29 de la Ley 1915 de 2018 “Por la cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de derecho de autor y derechos conexos”, estableciendo que las cuestiones que se susciten con motivo de la aplicación de dicha ley serán resueltas por la jurisdicción ordinaria o por las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

En concordancia con lo anterior, el artículo 19.1 del Código General del Proceso, al ocuparse de los asuntos de que conoce la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, establece:

“ARTÍCULO 19.— Los jueces civiles del circuito conocen en única instancia:

**1. De los procesos relativos a propiedad intelectual previstos en leyes especiales como de única instancia.**

(...)” (Se resalta).

Revisado el contenido de la demanda, se advierte que la misma se encuentra orientada a que se declare la responsabilidad extracontractual de las entidades públicas demandadas – municipio de Cúcuta y el IMRD - con ocasión de los daños materiales sufridos por la parte demanda, bajo el título de imputación de falla del servicio, por acción, al permitir la comunicación

---

<sup>1</sup>Ley 1915 de 2018. Artículo 37. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y **deroga los artículos 58 a 71 y 243 de la Ley 23 de 1982**, así como las disposiciones que le sean contrarias

pública de obras musicales sin la previa y expresa autorización de SAYCO, y por omisión, al no de adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección de derechos intelectuales, dentro del marco de sus competencias como autoridades administrativas.

Como se desprende de las pretensiones de la demanda, la naturaleza del asunto corresponde directamente al concepto de responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado con ocasión de la presunta falla en que incurrieron las demandadas en el ejercicio de sus funciones administrativas y de policía, de la cual se pretende derivar el daño antijurídico alegado por la parte demandante. Luego, más allá de si el bien jurídico que se considera vulnerado es la propiedad intelectual – derechos de autor, lo que prima en el presente asunto es el análisis de responsabilidad por las acciones y omisiones con relación a los deberes y competencias asignados a las entidades estatales accionadas.

Partiendo de esta base, aun cuando las circunstancias en que se originó el daño guardan relación con normas sobre la propiedad intelectual – derechos de autor, resulta palmario que las pretensiones de la parte demandante corresponden de manera inequívoca a la naturaleza del medio de control de reparación directa, por cuanto lo que se persigue es la declaración de responsabilidad extracontractual por los daños antijurídicos causados a SAYCO, aunado al factor subjetivo, puesto que en el sub judice las demandadas son entidades públicas, y como se advirtió anteriormente, la Jurisdicción Contencioso Administrativa está instituida para conocer las controversias y litigios originados en hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas.

Por tanto, las acciones que se susciten con motivo de la ley de propiedad intelectual, ya sea como consecuencia de los actos y hechos jurídicos vinculados con dicha propiedad, serán del conocimiento de la justicia ordinaria, siempre y cuando el litigio o la controversia sea entre particulares, porque cuando ese perjuicio es causado por hechos u omisiones de la administración, su conocimiento estará a cargo de la jurisdicción administrativa, por ser ésta la competente. Conforme a los argumentos expuestos, considera este Despacho que la excepción de “falta de jurisdicción” no está llamada a prosperar, lo que así se declarará. Finalmente, el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre la excepción mixta de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuesta por el IMRD, toda vez que fue planteada como excepción de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta, Norte de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar no probada** la excepción de “falta de jurisdicción” propuestas por el por el IMRD, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: Abstenerse** de pronunciarse en esta etapa procesal sobre la excepción mixta de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuesta por el IMRD, toda vez que fue planteada como excepción de fondo.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta decisión, **vuelva** la actuación al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15879a79f20594381d99da43d6408e3d02e027df41be7664c6f6be154b333856**  
Documento generado en 14/05/2021 11:52:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00623– O  
M. de C. Reparación Directa  
Radicado N° 54001-33-33-003-2019-00464-00  
Demandantes: Jesús Antonio Niño Jiménez y otros  
Demandados: Nación – Ministerio del Deporte // INDENORTE

### **1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.**

En cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y conforme a las previsiones de los artículos 100, 101 y 102 del CGP, el Juzgado entra a pronunciarse sobre la excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuesta por INDENORTE.

### **2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.**

El apoderado de INDENORTE señala que la falta de legitimación en la causa por pasiva se configura cuando no existe conexión entre la parte accionada y la situación fáctica constitutiva del litigio, así que quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellos quienes realmente participaron en los hechos que dan lugar a la demanda, lo que no ocurre en el presente asunto, puesto que dentro de la misión y funciones de INDENORTE no se encuentra la elaboración de las listas de los participantes de eventos deportivos ni la exclusión de los mismos.

Surtido el traslado de rigor, la parte demandante señaló que INDENORTE se encuentra directamente relacionada con los hechos objeto de litigio, toda vez que, de conformidad con el artículo 29 de la Resolución N° 000136 del 2 de febrero de 2017, dicho Ente Deportivo Departamental tiene a su cargo la organización y financiación, junto con COLDEPORTES (Hoy Ministerio del Deporte) de las fases zonales departamentales y fase final departamental o distrital del Programa Súperate Intercolegiados.

Descendiendo al caso concreto, debe señalarse que la legitimación en la causa por pasiva, como es sabido, no depende de la demostración de responsabilidad, sino que se entiende a partir de la imputación o relación que existe entre el demandado o demandada y los hechos o conductas referidos en la demanda o entre aquél y su participación real en la causa de tales hechos y conductas.

Adviértase que la imputación es la atribución de unos hechos o deberes a una persona o autoridad que se estima responsable de la ocurrencia de aquellos o



del incumplimiento de estos; un presupuesto de responsabilidad, uno de sus elementos, más no la responsabilidad misma.

Luego, en la legitimación en la causa material sólo se estudia si existe o no relación real de la parte demandada o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace, respectivamente.

Hechas las anteriores precisiones debe concluirse sin hesitación alguna que INDENORTE en el presente asunto tiene legitimación en la causa por pasiva, en la medida en que es sujeto relacionado con los hechos fundamento de las pretensiones, toda vez que se le atribuye responsabilidad como organizador y patrocinador del evento deportivo Supérate Intercolegiados 2017, por los daños materiales e inmateriales sufridos por los demandantes con ocasión de la exclusión del cupo a los Juegos Nacionales del deportista en ajedrez JESÚS ANTONIO NIÑO JIMÉNEZ, pese a quedar campeón juvenil en 2 de las 3 categorías de ajedrez.

Partiendo de esta base, es claro que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta no aparece probada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuesta por INDENORTE.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión, **vuelva** la actuación al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **447fe196fab48088dbd170b4ba4774e7d457c1e30e0ee6a5e7d9e466a3d92937**  
Documento generado en 14/05/2021 11:52:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00625 – O

M. de C. Reparación Directa

Radicado N° 54001-33-33-003-2020-00003-00

Demandantes: Fermín Quintero Acevedo y otros

Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional // Rama judicial // Fiscalía General de la Nación

### **1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y conforme a las previsiones de los artículos 100, 101 y 102 del CGP, el Juzgado, previo a llevar a cabo la audiencia inicial, el Despacho entrará a pronunciarse sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Fiscalía General de la Nación.

### **2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.**

Sostiene la apoderada de la Fiscalía que de los hechos y pretensiones de la demanda no se desprende que la parte demandante busque la declaratoria de responsabilidad del ente acusador.

Surtido el traslado de rigor, la parte demandante guardó silencio.

Revisado el contenido de la demanda y del escrito de subsanación, se advierte que, en efecto, la misma se dirigió únicamente contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la Rama Judicial, sin incluir a la Fiscalía General de la Nación como parte demandada; así mismo, se tiene que los poderes no fueron conferidos para demandar al ente investigador ni tampoco fue convocado a conciliación extrajudicial.

Por tanto, se advierte que la vinculación de la Fiscalía General de la Nación, como entidad demandada, obedece exclusivamente a un error involuntario del Despacho al momento de proferir el auto admisorio, lo que impone declarar probada la excepción propuesta.

Finalmente, el Juzgado se abstendrá de pronunciarse en esta etapa procesal sobre la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y por la Rama Judicial, al haber sido planteada como una excepción de fondo.

En consecuencia, se declarará la terminación del proceso frente a la Fiscalía y se continuará únicamente con respecto a la Nación – Ministerio de Defensa.

### **III. DECISION**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuesta por la Fiscalía General de la Nación.

**SEGUNDO:** Corolario de lo anterior, **declarar la terminación** del proceso frente a la Fiscalía General de la Nación.

**TERCERO:** Abstenerse de pronunciarse en esta etapa procesal sobre la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y por la Rama Judicial, al haber sido planteada como una excepción de fondo.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta decisión, **vuelva** la actuación al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7302ead145792ed370eac396cbca53306249ffc32e39edcbb7aabedc8a4d9a1**  
Documento generado en 14/05/2021 11:52:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00626– O  
M. de C. Reparación Directa  
Radicado N° 54001-33-33-003-2020-00044-00  
Demandantes: LARRY ANTONIO ORTEGA ILES y otros  
Demandados: Nación – Rama judicial // Fiscalía General de la Nación

### **1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y conforme a las previsiones de los artículos 100, 101 y 102 del CGP, el Juzgado, previo a llevar a cabo la audiencia inicial, el Despacho entrará a pronunciarse sobre la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario por pasiva, propuesta por la Rama Judicial.

### **2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.**

El apoderado de la Rama Judicial solicita integrar el litisconsorcio necesario por pasiva, vinculando a la actuación a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, teniendo en cuenta que la captura del señor LARRY ANTONIO ORTEGA ILES fue realizada por miembros de dicha Institución.

Surtido el traslado de rigor, la parte demandante guardó silencio.

Cuando se alude al fenómeno procesal del litisconsorcio, se hace referencia a aquél evento en el cual las partes demandante o demandada están integradas por un número plural de sujetos derecho, el cual puede ser activo, pasivo o mixto, según la posición en que estos se encuentren, demandantes, demandados o ambos.

Dicho litisconsorcio será necesario, cuando esos varios sujetos de derecho deben obligatoriamente, so pena de invalidez de la actuación, estar vinculados al proceso, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate.

Ahora, el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de eventualidades no reguladas sobre la intervención de terceros en dicha

normatividad, determina claramente respecto de los litisconsortes necesarios que, cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados.

Precisado lo anterior, surge el interrogante de si es posible en el presente asunto resolver de mérito sin la comparecencia de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, ya que de las pretensiones de la demanda se desprende que lo que se busca con el ejercicio del presente medio de control es establecer si la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación son responsables de los perjuicios sufridos por los demandantes con ocasión de la privación de la libertad de LARRY ANTONIO ORTEGA ILES, la cual se cataloga de injusta.

Vistas así las cosas, se debe verificar si dada la naturaleza de la relación jurídica existe la posibilidad o no de resolver de fondo el asunto con los que efectivamente fueron demandados, como elemento esencial del litisconsorcio necesario para el medio de control que nos ocupa. Se trata entonces de una relación jurídica, surgida de un hecho, cuya naturaleza indica que se trata del posible resarcimiento de perjuicios con fundamento en el título de imputación de daño especial, que implica la demostración del nexo de causalidad entre el hecho y el daño respecto de cada uno de los posibles responsables, lo que, sin lugar a equívocos permite concluir que frente a la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, es del caso resolver el asunto con o sin la comparecencia de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, atendiendo a las competencias legales y reglamentarias asignadas frente a la situación que se analiza.

Por tanto, tratándose del medio de control de reparación directa, frente a aquellos que fueron demandados puede llegar a resolverse de fondo el asunto, incluso, sin la comparecencia o vinculación de los restantes posibles demandados, lo que así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar no probada** la excepción de “falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva”, propuestas por la Rama Judicial.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión, **vuelva** la actuación al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**aaf609961ecb5cd10eb88a68003e4ad28ef3a78835dcbdede83df24b7e1153**  
**d2**

Documento generado en 14/05/2021 11:52:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00627– O  
M. de C. Reparación directa  
Radicado N° 54001-33-33-003-2020-00079-00  
Demandantes: Ramiro Antonio Quintero Rojas y otro  
Demandada: Municipio de Cúcuta

### **1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y conforme a las previsiones de los artículos 100, 101 y 102 del CGP, el Juzgado, previo a llevar a cabo la audiencia inicial, el Despacho entrará a pronunciarse sobre la excepción de caducidad, propuesta por el municipio de Cúcuta.

### **2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.**

El apoderado del municipio de Cúcuta señala que el término para interponer el medio de control de reparación directa es de 2 años contados a partir de la ocurrencia del hecho dañino o desde la fecha en que la parte demandante tuvo conocimiento del mismo.

Con base en ello, sostiene que los demandantes hacen consistir el daño reclamado en el impedimento de ingresar a su vivienda por encontrarse en una zona de alto riesgo, hechos por los cuales la señora ROSALBA SALCEDO DE QUINERO, presentó acción de tutela cuyo conocimiento correspondía al Juzgado segundo de Pequeñas Causa Laborales de Cúcuta, la cual fue admitida el 21 de enero de 2016, circunstancia que deja entrever que los accionantes, desde esa fecha tuvieron conocimiento del daño y, en consecuencia, tenían hasta el 21 de enero de 2018 para interponer la demanda. Sin embargo, la solicitud de conciliación fue presentada hasta el 19 de diciembre de 2019.

Surtido el traslado de rigor, la parte demandante guardó silencio.

Sobre el particular, el numeral 2º literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que hubiere la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Revisado el contenido de la demanda, se observa que la falla que se reprocha a la accionada tuvo lugar el 5 de enero de 2018, fecha en la cual se llevó a cabo la diligencia de demolición del inmueble de propiedad de los demandantes, por parte de la Inspección 5ª de Policía. Por tanto, la parte interesada tenía hasta el 7 de enero de 2020, para presentar la demanda, teniendo en cuenta que el 6 de enero corresponde a un día feriado. Sin embargo, obra en el plenario constancia expedida por la Procuraduría 205 Judicial I Administrativa (Pág. 101-102 Archivo digital N° 01 ExpedienteDigitalizado), de la cual se desprende que la parte demandante presentó solicitud de conciliación prejudicial el 19 de diciembre de 2019 y que se declaró fallida la audiencia por falta de ánimo conciliatorio.

Como ya se dijo, la caducidad operaba el 7 de enero de 2020; no obstante, como la parte demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial, a partir de ese mismo día se suspendió el término de caducidad, de modo que, al reanudarse el cómputo del mismo, debían contarse 20 días calendario que faltaban para completar aquel término. Como el 18 de febrero de 2020, se expidió la constancia que certifica que la audiencia de conciliación se declaró fallida, el término de caducidad se debía reanudar el día hábil siguiente, esto es, el 19 de febrero de 2020 y, por tanto, la parte interesada tenía hasta el **9 de marzo de 2020** para presentar la demanda.

En consecuencia y como quiera que la demanda se presentó el **21 de febrero de 2020**, como consta en el acta de reparto (Pág. 135 Archivo digital N° 01 ExpedienteDigitalizado), es claro que para ese momento no se había configurado el fenómeno de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta, Norte de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción de caducidad, propuesta por el municipio de Cúcuta.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión, **vuelva** la actuación al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:  
**aa20c3b3775823afc90e0cce315c0679401860c26378f18d5234755a774cb2a0**  
Documento generado en 14/05/2021 11:52:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00628– O  
M. de C. Reparación Directa  
Radicado N° 54001-33-33-003-2021-00066-00  
Demandante: Sociedad de Autores y Compositores de Colombia – SAYCO -  
Demandados: Municipio de San José de Cúcuta

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada mediante apoderado, por la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia – SAYCO -, contra el municipio de San José de Cúcuta.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

**PRIMERO: Notificar** el contenido de la presente providencia, personalmente al señor Alcalde Municipal de Cúcuta y a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por las entidades demandadas. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

**SEGUNDO: Se advierte** a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**CUARTO: Requerir** a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los

datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

**QUINTO: Reconocer** personería al doctor EDWIN ROBLES CHAPARRO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

**SEXTO: Tener** como correos electrónicos suministrados por la parte demandante: [juridica@sayco.org](mailto:juridica@sayco.org) y [edwinroblesch@gmail.com](mailto:edwinroblesch@gmail.com), los cuales son el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8897c33571be7cc17b817cfa383b303c5242a55947cbcbae315d654217ce14b6**  
Documento generado en 14/05/2021 11:52:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**